

Cartagena D. T. y C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR
RADICADO	13001-33-33-000-2017-00890-00
ACCIONANTE	DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL BOLÍVAR <u>defensoriaregionalbolivar@gmail.com</u> <u>juridica@defensoria.gov.co</u>
ACCIONADOS	CORVIVIENDA <u>corvivienda@hotmail.com</u> <u>notificaciones@corvivienda.gov.co</u> <u>gerencia@corvivienda.gov.co</u> FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO <u>info@fmsd.org.co</u>
VINCULADOS	DISTRITO DE CARTAGENA – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA <u>notificacionesjudicialesadministrativo@cartagena.gov.co</u> AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P <u>juridica@acuacar.com</u> <u>gerencia@acuacar.com</u> MINISTERIO DE VIVIENDA <u>notificacionesjudici@minvivienda.gov.co</u>
MAGISTRADO PONENTE	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ fija de decisión No. 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción popular instaurada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en contra de CORVIVIENDA y la FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO, solicitando el amparo de los

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTICULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

13001-23-33-000-2017-00890-00

derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicio público de energía, agua e internet.

III. ANTECEDENTES

1. DEMANDA²

1.1. Hechos

La parte accionante, relató los siguientes hechos:

A la Defensoría del Pueblo Regional Bolívar, se acercó un habitante de la comunidad del barrio Ciudad del Bicentenario, el señor MANUEL ANTONIO LEUDOS, quien solicitó la intervención de dicha entidad, por una problemática que los afectaría colectivamente a los habitantes de las manzanas 74, 75, 78 y 79 del mencionado barrio.

Manifiesta el señor MANUEL ANTONIO LEUDOS, que son una población de desplazados, reubicados y personas que compraron o les adjudicaron viviendas, las cuales fueron construidas en el barrio Ciudad del Bicentenario en la ciudad de Cartagena, Bolívar.

Sostuvo el señor MANUEL ANTONIO LEUDOS, que los beneficiarios de dichas viviendas, recibieron subsidios del Ministerio de Vivienda, el Distrito de Cartagena y uno complementario de la Fundación Mario Santo Domingo, siendo esta última quien ejecutó el Macroproyecto VIS Nacional Ciudad del Bicentenario.

Afirmó el señor MANUEL ANTONIO LEUDOS que, las viviendas de las manzanas 74, 75, 78 y 79 de dicho proyecto, presentan irregularidades dejadas por los contratistas, a saber:

1. Cables empotrados en las paredes de las viviendas, los cuales deberían ir por tubería PVC Certificada, así como también daños en las acometidas de los ductos que entran a las mismas.

² Folios 1-22 cdr.1

13001-23-33-000-2017-00890-00

2. Manjoles de alcantarillas contruidos en las entradas de las viviendas.
3. Algunas de las viviendas las dejaron sin tuberías y cableados para las acometidas del servicio de internet.

Los daños mencionados, a juicio del señor MANUEL ANTONIO LEUDOS, causarían a futuro sulfatación de cables energizados, el cual ocasionaría un corto masivo dentro de las viviendas; los manjoles causan constantes malos olores, cuestión que afecta la salubridad de las personas que habitan las viviendas.

Mediante oficio de fecha 08 de agosto de 2016, el señor MANUEL ANTONIO LEUDOS, solicitó a la FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO como ejecutante del proyecto, solución de dicha problemática sin que a la fecha le hayan dado respuesta de fondo.

1.2 Pretensiones

La parte accionante, solicita se proteja el derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicio público de la energía, agua e internet, haciendo los siguientes pronunciamientos:

Ordenar a los demandados den solución de fondo a la problemática de los habitantes de la comunidad de las manzanas 74, 75, 78 y 79 del macro proyecto VIS Nacional ciudad del Bicentenario, como lo son:

- a) Cables empotrados en las paredes de las viviendas, los cuales deberían ir por tubería PVC Certificada, así como también daños en las acometidas de los ductos que entran a las mismas.
- b) Manjoles de alcantarillas contruidos en las entradas de las viviendas.
- c) Algunas de las viviendas las dejaron sin tuberías y cableados para las acometidas del servicio de internet.

2. CONTESTACIÓN

13001-23-33-000-2017-00890-00

2.1. DISTRITO DE CARTAGENA³

Esta entidad contestó la presente acción popular dentro del término legal establecido para ello, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por cuanto no se configura en el presente asunto, vulneración de derechos colectivos por parte de dicha entidad.

Propuso como excepción, las siguientes:

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR – INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN, DAÑO O AMENAZA ACTUAL CONTRA LOS DERECHOS COLECTIVOS – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DISTRITO.
2. INSUFICIENCIA PROBATORIA – CARGA PROBATORIA EN CABEZA DEL ACCIONANTE.

Por lo anterior solicita se declare:

- (i) que los hechos generadores de la acción fueron parcialmente superados,
- (ii) la improcedencia de la acción y, (iii) ser absuelta de cualquier responsabilidad.

2.2. AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.⁴

Esta entidad contestó la demanda, solicitando se desestimen las pretensiones en lo que respecta a dicha entidad, por carecer de fundamento legal y fáctico, razón por la cual debe ser absuelta de todo cargo y condena.

Propuso como Excepción, la siguiente:

1. INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS.

2.3. NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA⁵

³ Folios 97-124 cdr.1

⁴ Folios 66-96 cdr.1

⁵ Folios 126-133 y 135-140 cdr.1

13001-23-33-000-2017-00890-00

Esta entidad presentó escrito de contestación de la presente acción popular dentro del término legal establecido para ello, solicitando (i) que sea declarada probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ella; (ii) que se declare la improcedencia de la acción y, (iii) ser absuelta de cualquier responsabilidad, por considerar que no es labor de la entidad ejecutar o supervisar obras, sino que son generadores de políticas públicas que propenden por la garantía del adecuado funcionamiento de los servicios públicos.

Propuso como Excepción, las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
2. RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS ENTES TERRITORIALES.
3. FALTA DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

2.4. FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL - CORVIVIENDA⁶

Esta entidad contestó la demanda, solicitando que las pretensiones sean desestimadas, toda vez que los hechos y omisiones que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados, no guardan relación con las obligaciones que la Constitución Política, la ley, el reglamento y los actos jurídicos bilaterales atribuyen a dicha entidad, por cuanto la estructuración, la construcción y la supervisión técnica del proyecto de vivienda denominado Ciudad del Bicentenario estuvo a cargo de la FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO, sin que esta hubiere participado en tales hechos u omisiones.

Propuso como Excepción, las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA PARTICIPACIÓN DE CORVIVIENDA EN EL PROYECTO DE VIVIENDA CIUDAD DEL

⁶ Folios 149-200 cdr.1 y 201-226 cdr.2

13001-23-33-000-2017-00890-00

BICENTENARIO Y LA SUPUESTA AMENAZA ALEGADA EN LA PRESENTE ACCIÓN.

2.5. FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO⁷

La fundación contestó la presente acción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, por considerar que no existe vulneración de los derechos colectivos invocados, principalmente porque la comunidad del barrio Ciudad del Bicentenario cuenta con el acceso a todos los servicios públicos, existiendo entonces evidente contradicción entre lo narrado en los hechos y lo que pide en la presente acción.

Propuso como Excepción, las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS.
2. INEXISTENCIA DE DAÑOS EN LAS VIVIENDAS.
3. AUSENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTREN EL DAÑO.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida mediante auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)⁸.

El día veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018)⁹, se llevó a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

El día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019)¹⁰, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se resolvió negar el llamamiento en garantía y continuar con el trámite respectivo.

⁷ Folios 283-327 cdr.2

⁸ Folios 43-46 cdr.1

⁹ Folios 271-274 cdr.2

¹⁰ Folios 338-341 cdr.2

13001-23-33-000-2017-00890-00

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹¹, el H. Consejo de Estado resolvió confirmar la negativa del llamamiento en garantía dispuesto por esta Corporación.

El día treinta (30) de enero dos mil veinte (2020)¹², se dio continuidad a la audiencia de pruebas, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

3.1. ALEGATOS EN PRIMERA INSTANCIA

La parte accionante¹³ presentó alegatos finales, reiterando los argumentos de la demanda.

La entidad accionada –**CORVIVIENDA**¹⁴– presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

La entidad accionada –**FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO** no presentó alegatos de conclusión.

La entidad vinculada –**AGUAS DE CARTAGENA S.A E.S.P.**–¹⁵ presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos esbozados en el escrito de contestación.

La entidad vinculada –**NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA**¹⁶ presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos dados en el escrito de contestación.

La entidad vinculada –**DISTRITO DE CARTAGENA**¹⁷ presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos de la contestación de la presente acción.

¹¹ Folios 351-356 cdr.2

¹² Folios 435-438 cdr.3

¹³ Folios 470-474 cdr.3

¹⁴ Folios 447-452 cdr.3

¹⁵ Folios 456-459 cdr.3

¹⁶ Folios 461-463 y 467-469 cdr.3

¹⁷ Folios 464-466 cdr.3

3.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto de fondo.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

No se observa en esta instancia irregularidades sustanciales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, por lo que cumplido el trámite establecido en la Ley 472 de 1998, para las acciones populares, se procede al estudio de fondo.

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción popular, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos con la protección de derechos e intereses colectivos contra autoridades de orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

2. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo a los argumentos expuestos por las partes en el transcurso de la presente acción popular, se deberá establecer lo siguiente:

¿Son responsables las entidades accionadas y vinculadas por haber vulnerado con su proceder los derechos colectivos al acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad pública y el medio ambiente sano de que son titulares las comunidades asentadas en las manzanas 74, 75, 78 y 79 del macro - proyecto VIS Nacional ciudad del Bicentenario en el Distrito de Cartagena, Bolívar?

3. TESIS DE LA SALA

Esta Sala sustentará como tesis que de acuerdo a las pruebas obtenidas en el plenario, no se demostró que las entidades accionadas y vinculadas vulneraran con su proceder los derechos colectivos esgrimidos por el actor popular.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala estudiará los siguientes temas:

4.1. De las acciones populares.

El artículo 88 de la Constitución Política consagra las acciones populares como el medio para la protección constitucional de los derechos e intereses colectivos.

El interés colectivo es definido por la Corte Constitucional¹⁸ como aquel que pertenece a todos y a cada uno de los miembros de una colectividad determinada o en cabeza de un grupo de individuos.

La Corte Constitucional también ha expuesto que esta acción constitucional, tiene como característica esencial, ser de naturaleza preventiva, es decir, no se requiere que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que busca amparar, sino solo sería necesario una amenaza o riesgo para proceder a su protección.

Por su parte, el artículo 9º de la misma Ley 472 dispone que procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. De allí que se haya establecido los siguientes requisitos para su procedencia:

¹⁸ C.C., Sentencia C-215/99

13001-23-33-000-2017-00890-00

- a) Que exista un interés colectivo que se encuentre amenazado, en peligro o vulnerado por una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.
- b) Que la acción se promueva durante el tiempo en que subsista la amenaza o peligro al derecho y/o interés colectivo.
- c) Que la acción se dirija contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo.
- d) Que se pruebe la relación de causalidad entre la acción y/o la omisión del accionado con la afectación o amenaza del interés colectivo.

4.2. De los derechos colectivos alegados como vulnerados

4.2.1. Acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública

El derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, se encuentra consagrado en el literal h) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, entendiéndose como aquel derecho consistente en la protección de la vida e integridad de los habitantes del territorio nacional a través de prestaciones realizadas por el Estado, de forma tal que sea posible asegurar una atención básica y una prestación de servicios mínima que permita asegurar la calidad de vida de la comunidad.

El derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, ha sido definida como la posibilidad que tiene la comunidad en general de acceder a las instalaciones y organizaciones que velen y garanticen su salud, en otras palabras, que se garantice la estructura sanitaria, de manera que no se confundan con el derecho a la salud, toda vez que, se hace referencia es al acceso a infraestructuras que protejan y prioricen la salud, así lo ha dicho en sentencia el Honorable Consejo de Estado:

“...El derecho o interés colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, detenta un origen constitucional, pues



13001-23-33-000-2017-00890-00

en el artículo 88 alusivo a las acciones populares se indica el de la “salubridad” como derecho susceptible de protección a través de esta acción constitucional. Así mismo, en la lista enunciativa de derechos e intereses colectivos susceptibles de amparo a través de este instrumento, contenida en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, se consagra de manera textual en su literal h.

Este derecho comprendido en su dimensión colectiva, debe entenderse como la posibilidad que tiene la comunidad de acceder a instalaciones y organizaciones que velen por o garanticen su salud. En este orden de ideas, puede pensarse en la estructura sanitaria y en especial hospitalaria, como típica manifestación del mismo (...).

Finalmente, vale la pena relieves que algunos servicios públicos domiciliarios pueden encontrar relación con este derecho; baste pensar para ejemplificar esta afirmación en las necesidades que la comunidad tiene de acceder a infraestructuras de agua potable, alcantarillado o aseo, obteniendo de esta manera una respuesta positiva frente a sus requerimientos de salud y evitando enfermedades. (...)¹⁹

En cuanto a la relación que tiene este derecho colectivo a la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, el Consejo de Estado²⁰ ha precisado que busca garantizar, entre otras cosas, “(...) la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.”

4.2.2. Acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna.

Se ha sostenido que dicho derecho está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del diecinueve (19) de abril de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Alier Eduardo Hernández Enríquez, radicado 54001-23-31-000-2003-00266-01 (AP).

²⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sección cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz.



13001-23-33-000-2017-00890-00

de catalogarse como servicios públicos, así como que se garanticen las condiciones de eficiencia y oportunidad, entendiéndose que la prestación de dichos servicios debe hacerse utilizando y disponiendo del mejor modo posible de los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos y dentro de un plazo razonable, garantizándose igualmente la permanencia de la prestación de los mismos.

En términos del Consejo de Estado, la vulneración de este derecho colectivo se manifiesta, cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos. Así, para evitar efectivas lesiones a este derecho o interés colectivo, el Juez de la acción popular ordenará prestar el servicio determinado a quienes detenten esta expectativa, o impondrá algunas medidas o requerimientos que redunden en eficiencia y oportunidad y consecuentemente en un mejor estado de cosas para los usuarios.²¹

4.2.3. De la Seguridad y Salubridad Pública

En cuanto a este derecho colectivo de la seguridad y salubridad pública en sentencia el Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa²² manifestó que se han concretado en el deber que tiene el Estado de garantizar que las condiciones mínimas posibiliten el desarrollo de la vida en comunidad. Así mismo, precisó que: *"(..) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria. (..)"*

²¹ Sentencia 01834 (AP) del 04/07/15. Ponente: GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR. Actor: JOSE IGNACIO ARIAS Y OTROS. Demandado: LA NACION- MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OTROS.

²² Consejo de Estado - Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2004. AP 1834. C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

13001-23-33-000-2017-00890-00

Conforme a la jurisprudencia citada, es claro que el Estado tiene dentro de sus obligaciones y fines los de asegurar la salubridad pública, es decir, procurar las condiciones mínimas para el cabal desarrollo de la vida en comunidad, garantizando la salud de las personas que la conforman, es por ello, que se dice, que este derecho colectivo está ligado al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, pues con la protección del mismo se pretende evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de un determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y tranquilidad de la colectividad y, en general, que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.

4.2.4. Del goce a un ambiente sano.

El artículo 79 de nuestra Constitución Política²³ consagra el derecho al goce de un ambiente sano, atribuyendo en cabeza del Estado el deber de proteger la diversidad biológica y la integridad del medio ambiente y la concientización y educación de los ciudadanos acerca de su protección. El Consejo de estado²⁴ ha considerado en cuanto al goce a un ambiente sano que este derecho garantiza la participación de la comunidad en decisiones que puedan afectarlo. Así mismo, que, “(...) Desde el punto de vista constitucional, el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural”

Así mismo la Corte Constitucional²⁵ se ha referido al medio ambiente en su manifestación de derecho colectivo de la siguiente manera: “La Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las

²³ Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines

²⁴ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. CP (E): María Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., 18 de marzo de 2010. Radicación número: 44001-23-31-000-2005-00328-01 (AC)

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia C- 632 de 2011

13001-23-33-000-2017-00890-00

acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “la humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho”

De lo anterior se advierte que la defensa del medio ambiente constituye un objetivo primordial dentro del Estado Social de Derecho, ya que constituye el contexto vital del ser humano, indispensable para la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. En efecto, todos los habitantes del territorio nacional tienen derecho a gozar de un ambiente sano, lo que genera, por un lado, el deber de velar por su conservación, y por el otro, el derecho de participar en las decisiones que puedan afectarlo. Igualmente, al Estado se le imponen cargas para lograr su protección, como lo son prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales por conductas lesivas al ambiente y exigir la reparación de los daños causados.

4.2.5. La función del Juez en las acciones populares.

El Juez de las acciones Populares es un Juez Constitucional, por lo cual está investido de amplias facultades oficiosas para hacer efectivos los derechos de las personas, conforme lo impone el artículo 2 Superior. En efecto, el Juez como autoridad pública²⁶ en las acciones populares “no debe esperar (...) a que los ciudadanos instauren las medidas que hagan efectivos los derechos de las personas, pues el **“deber de las autoridades de hacer efectivos los derechos constitucionales de las personas y proteger los intereses colectivos es un deber oficioso que no está condicionado a la instauración de una acción administrativa o judicial por los particulares”**²⁷. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

²⁶Sentencia de Constitucionalidad, expediente D-7580 de Agosto 4 de 2009, M. P Nilson Pinilla Pinilla.
²⁷ Sentencia T-500 de 1994 citada en la Sentencia T 813 de 2004.

13001-23-33-000-2017-00890-00

De lo anterior se concluye que, cuando esté demostrada una amenaza o vulneración de algún derecho colectivo, el juez debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar la protección de dicho derecho, sin que encuentre límite en lo pedido por las partes.

5. CASO EN CONCRETO

5.1. Material probatorio relevante

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del problema jurídico:

- Reposa derecho de petición radicado por el señor MANUEL ANTONIO LEUDOS en fecha 04 de abril de 2017, ante CORVIVIENDA, en donde se solicitó²⁸:

Designar una comisión para hacer seguimiento y dar solución inmediata a las viviendas de las manzanas 74, 75, 78 y 79 del barrio ciudad del Bicentenario en el Distrito de Cartagena, las cuales presentan las siguientes problemáticas:

- Agrietamiento en las paredes.
 - Manjoles construidos en las entradas de las viviendas.
 - Cables empotrados en las paredes de las viviendas y no por tuberías PVC.
- Se encuentra Oficio No. 0732 de fecha 21 de abril de 2017, expedido por la Jefe de Oficina Asesora Jurídica de CORVIVIENDA, en donde se informa que la petición radicada por el señor MANUEL ANTONIO LEUDOS, había sido enviada por competencia a la directora de la FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO, a fin de que le brinde respuesta de fondo²⁹.

²⁸ Folio 14 cdr.1

²⁹ Folio 15 cdr.1



13001-23-33-000-2017-00890-00

- Petición radicada por el señor MANUEL ANTONIO LEUDOS en fecha 25 de julio de 2017, ante la FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO, por medio del cual solicita respuesta y pronta solución a la problemática, consistentes en errores de construcción de las viviendas ubicadas en las manzanas 74 a 79 del barrio Ciudad del Bicentenario³⁰.
- Oficio No. COE_13688 de fecha 31 de julio de 2017, expedido por la Directora de Proyectos Especiales de la FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO, por medio del cual le dan respuesta a la petición de fecha 04 de abril de 2017³¹, indicando que:
 - (i) En su momento se le dio solución al problema en el sistema eléctrico, en lo relacionado con la falta de conectores en el punto de instalación de los accesorios, pues el cableado se encontraba por dentro de la tubería PVC;
 - (ii) Respecto del agrietamiento de las paredes, es una cuestión de fachada, más no de los muros interiores, cuestión que se ha solucionado con acabado o pañete y,
 - (iii) En lo relacionado con la ubicación del pozo de inspección, sostuvo que este obedece a la localización dada por el trazado de la red de alcantarillado, sin embargo, aclaran que dichos manjoles tienen su debido sellante contra malos olores, cuestión que no es causal para afirmar que existe un perjuicio a la comunidad; además, que el proceso de construcción de las redes de aguas servidas, fue supervisado por AGUAS DE CARTAGENA.
- Petición radicada por el señor MANUEL ANTONIO LEUDOS en fecha 08 de agosto de 2017, ante la Directora de Proyectos Especiales de la FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO, solicitándole una inspección personal, con el fin de que verifique los problemas relacionados con las acometidas eléctricas y los manjoles, pues no es cierto que a estos se les haya dado solución³².

³⁰ Folio 16 cdr.1

³¹ Folios 17-18 cdr.1 y 292-294 cdr.2

³² Folio 19 cdr.1





13001-23-33-000-2017-00890-00

- Imágenes fotográficas donde se observa cables de energía en mal estado, un manjól ubicado en frente de una vivienda y tubería en malas condiciones³³.
- Informe de estudio de viabilidad y disponibilidad inmediata para las manzanas 74, 75, 78 y 79 de Ciudad del Bicentenario, realizado por AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P.³⁴ Se anexan 3 actas, a saber:
 - (i) Acta A0105-14 de fecha 30 de noviembre de 2014, en donde se inspeccionan las redes de acueducto de la manzana 74, concluyendo que se encuentran demarcados en los planos récord entregados por el constructor. Y que, se conectarán según convenios realizados por las partes a la tubería principal de acueducto³⁵.
 - (ii) Acta A024-15 de fecha 26 de febrero de 2015, en donde se inspeccionan las redes de acueducto de la manzana 78, concluyendo que se encuentran demarcados en los planos récord entregados por el constructor. Y que, se conectarán según convenios realizados por las partes a la tubería principal de acueducto³⁶.
 - (iii) Acta A007-17 de fecha 26 de enero de 2016, en donde se inspeccionan las redes de acueducto de las manzanas 75^a y 79, concluyendo que se encuentran demarcados en los planos récord entregados por el constructor. Y que, se conectarán según convenios realizados por las partes a la tubería principal de acueducto³⁷.
- Copia del convenio celebrado entre el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y la FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO, para el desarrollo y ejecución del macroproyecto de interés social nacional CIUDAD DEL BICENTENARIO en el Distrito de Cartagena, Bolívar, de fecha 04 de diciembre de 2008.³⁸

³³ Folios 20-22 cdr.1

³⁴ Folios 85-92 cdr.1

³⁵ Folio 93 cdr.1

³⁶ Folio 94 cdr.2

³⁷ Folios 95-96 cdr.1

³⁸ Folios 174-182 cdr.1



13001-23-33-000-2017-00890-00

- Convenio marco de asociación entre el FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL – CORVIVIENDA y la FUNDACIÓN MARIO SANTO DOMINGO, de fecha 02 de marzo de 2009.³⁹
- Informe de visita de inspección del cableado de los sistemas eléctricos de las casas del barrio Bicentenario, realizada por el Comandante del Cuerpo Oficial de Bombero del Distrito de Cartagena, el día 25 de enero de 2020⁴⁰; cabe resaltar que esta se realizó sobre 3 viviendas ubicadas en la manzana 75ª, debido a que muchas casas de las manzanas 74, 75, 78 y 79, se encontraban cerradas o no se encontraban personas adultas que permitieran la entrada y en el cual se concluyó:

“(…)

De acuerdo a la inspección ocular del cableado, se pudo comprobar que el cable de la acometida que viene de los contadores a las casas, es el cable No. 8, este cable entra a la caja de cuñas y la distribución de cableado dentro de las casas es cable No. 12.

Todos los cuales están empotrados en la pared por tubería plástica.

Tanto las cajas para las cuñas, como los tomacorrientes y demás, están protegidos con sus respectivas tapas.

“(…)

De acuerdo a lo anterior, el cableado de las casas inspeccionadas, no presentan una situación o condición Sub estándar que normalmente puedan generar un incendio; salvo aquellas situaciones en las que se manipule inadecuadamente el sistema; como sobrecargar el sistema eléctrico o realizando conexiones adicionales para extender los ramales eléctricos, etc.

“(…)

Adicionalmente se verificó en los libros de minuta del Cuerpo Oficial de Bomberos de Cartagena, sobre incendios ocurridos en viviendas del proyecto “Ciudad Bicentenario” y desde su construcción hasta la fecha, no se han presentado incendios por causas eléctricas en las casas del proyecto.”

³⁹ Folios 216-226 cdr.2

⁴⁰ Folios 454-455 cdr.3

5.2. Prueba Testimonial

En el transcurso del proceso se practicaron los testimonios de las siguientes personas⁴¹:

- Testimonio de la señora **ALEXANDRA MORON MENDOZA**, labora en ACUACAR: (SIC)

Relato breve sobre los hechos: "Nosotros como aguas de Cartagena realizamos todo el trámite para la conexión de los proyectos urbanísticos o de construcción que se realicen en la ciudad, dentro de nuestra área desde el año 2008 venimos trabajando en el desarrollo del macroproyecto Ciudad de Bicentenario, donde dependiendo las áreas a desarrollar la fundación va solicitando los diferentes proyectos, el proyecto manzana 74, 75, 79, y 78 inició su trámite en el año 2014, durante el proceso nosotros revisamos los planos de diseño hidráulicos y sanitarios donde verificamos que técnicamente cumplan con toda la normativa de agua potable y saneamiento para que no se vayan a presentar problemas de falta de capacidad, de estancamiento en el caso de alcantarillado y que vayan a funcionar correctamente ya cuando se le entregue en operación al acueducto. Y después de eso realizamos un acompañamiento para que esas redes sean instaladas técnicamente dentro de sus proyectos, el proceso digamos que nosotros revisamos el diseño ellos comenzaron su construcción, hay que aclarar que la competencia en la instalación de las redes digamos que el empleador pasa a ser el constructor del proyecto, nosotros como aguas solamente hacemos un acompañamiento técnico para después revisar las redes e incorporarlas al catastro del acueducto. En este caso las redes fueron instaladas o proyectadas con una red principal en las calles y unas manijas unos conectores principales y unos conectores secundarios o terciarios que van por los andenes o antejardines y a partir de ahí se conectan en las esquinas a las redes que van en la mitad de las calles, pero técnicamente digamos que el sistema diseñado se encuentra conforme a lo que exige el reglamento técnico." **"MAGISTRADO:** ¿Cuales serían esos aspectos técnicos digamos usted exige en ese tipo de proyectos? **PREGUNTADA:** cuando nosotros evaluamos los proyectos de urbanismo lo que principalmente revisamos es la capacidad de las tuberías dependiendo el número de viviendas que se vayan a conectar, las

⁴¹ Ver audiencia de pruebas, CD, 456 cdr.3



13001-23-33-000-2017-00890-00

profundidades a las cuales se van a instalar, la pendiente, el tipo de material y que no tengan conectadas las redes de aguas lluvias a las de alcantarillado para que se generen reboses, más que todo eso es principalmente lo que se revisa. **MAGISTRADO:** Esos proyectos en su concepto fueron realizados de acuerdo a las normas técnicas. **PREGUNTADA:** si de acuerdo al reglamento técnico de agua potable y saneamiento, las redes de alcantarillados fueron realizadas de acuerdo a lo que exigen. **MAGISTRADO:** le puede indicar al despacho que norma específica existe al respecto, la norma técnica. **PREGUNTADA:** si, la norma que aplica se le denomina el RAS reglamento de agua potable y saneamiento básico que es a partir de ahí donde están las buenas prácticas de ingeniería para la construcción de todos los sistemas de acueducto y alcantarillado, desde las captaciones hasta las disposiciones finales. **MAGISTRADO:** Ya la ubicación de las manijas eso ya es competencia del constructor como tal. **PREGUNTADA:** Si, todo lo que tiene que ver con retiros con antejardines con andenes ya eso no hace parte de nuestra competencia, nosotros solamente digamos que verificamos la instalación de las redes, generalmente se instalan en antejardines o en andenes lo que es la red de manejo ósea lo que es la red terciaria de alcantarillado y nosotros verificamos que esté instalada efectivamente en esa zona, pero ya es el constructor el que toma la decisión si la instala en anden o si la instala en el antejardín. **PARTE ACUACAR:** señora Alexandra con fin de aclarar e ilustrar un poco al despacho, una vez ustedes rinden el concepto técnico quien es el encargado y ustedes hacen unos requerimientos en el concepto técnico en el caso particular, a quien se le solicitan y quien digamos realiza los diseños hidráulicos y sanitarios del proyecto. **PREGUNTADA:** Bueno los diseños hidráulicos sanitarios se le solicitan al promotor del proyecto y ellos tienen la obligación de contratar a un ingeniero hidráulico sanitario, digamos con tarjeta profesional que elaboren los diseños nosotros solamente hacemos una revisión de que técnicamente esté bien diseñado. **PARTE ACUACAR:** Conoce usted si en el caso particular del proyecto bicentenario y de la manzana 74, 75, 78 y 79 una vez realizadas las obras se hizo algún tipo de inspección con el acompañamiento de la empresa. **PREGUNTADA:** Si, nosotros para conectar los servicios a cada una de las viviendas realizamos una inspección tanto de las redes de acueducto instaladas como las redes de alcantarillado, revisamos la profundidad, las pendientes, revisamos que no tengan obstrucciones que no hayan dejado materiales de construcción, que las cámaras hayan quedado perfectamente desembradas, que no tengan obstrucciones ni escombros y que estén perfectamente limpias para





13001-23-33-000-2017-00890-00

poder comenzar conectar a la pendiente. **PARTE ACUACAR:** En el caso de las obras de la ciudad bicentenario específicamente las manzanas antes mencionadas en qué condiciones se halló en esas inspecciones técnicas la instalación y la construcción de ese sistema. **PREGUNTADA:** en el momento que nosotros hicimos la inspección que fue recibida por ambas partes las redes estaban en perfecto estado para comenzar su uso. **PARTE ACUACAR:** Finalmente la empresa Aguas de Cartagena tiene alguna intervención con respecto a que pueda sugerir a parte de los aspectos técnicos acerca de la ubicación que le vaya a dar el constructor a esos elementos de las redes secundarias o terciarias del sistema hidráulico sanitario del proyecto. **PREGUNTADA:** digamos que nosotros como empresa podemos hacer algunas sugerencias pero sin embargo no es de obligatorio cumplimiento que las haga el constructor, nosotros digamos que somos más exigentes cuando sabemos que el sistema va a funcionar de manera incorrecta y vayan a haber problemas de rebose y obstrucciones a la comunidad pero ya la decisión de donde colocan las tuberías que si las colocan más cerca de la casa más cerca del andén ya digamos que sobre eso no tenemos ninguna sugerencia. **PARTE ACUACAR:** No más preguntas su señoría. (...) **MAGISTRADO:** por favor para preguntarle si esos manjoles en ese dónde están ubicados que es como una terraza allí cual es la vivienda eso es técnico por sus conocimientos. **PREGUNTADA:** estos manjoles de alcantarillado se encuentran en el área de antejardín de las viviendas y técnicamente esa es su ubicación, la verdad es que nosotros digamos cada una de las casas que existen tienen un registro de alcantarillado en la puerta de su casa puede ser registro o puede ser una cámara de este estilo muchas veces se acostumbra a que sea un registro cuadrado en concreto pero no hay ningún inconveniente en que sea una cámara de este estilo pero generalmente en casi todos los barrios en todas las casas hay un registro de alcantarillado en la parte de los antejardines de las viviendas entonces esto técnicamente no tiene ningún inconveniente."

5.3 Del análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

Con el ejercicio de la presente acción popular se pretende la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, el acceso a una infraestructura de servicios públicos que garantice la salubridad y la seguridad públicas, los cuales se estiman vulnerados debido que, en las manzanas 74, 75, 78 y 79 del macroproyecto

13001-23-33-000-2017-00890-00

VIS Nacional ciudad del Bicentenario, presuntamente, se dejaron errores de construcción, tales como:

- (i) Cables empotrados en las paredes de las viviendas, los cuales deberían ir por tubería PVC Certificada;
- (ii) Manjoles de alcantarillas contruidos en las entradas de las viviendas y,
- (iii) Algunas viviendas no poseen tuberías ni cableados para la acometida del servicio de internet.

En ese sentido, la Sala observa que de las pruebas que obran en el expediente, estas son, el testimonio practicado en el curso del proceso, el informe de visita de inspección de cableado de los sistemas eléctricos y los diversos oficios y fotografías que fueron reseñadas en el acápite de material probatorio relevantes de esta providencia, de los cuales no se desprende la violación de los derechos colectivos incoados por el accionante.

Lo anterior, por cuanto una vez realizada la valoración crítica y razonada de los medios probatorios arriba indicados, es evidente para ésta Sala, en primera medida que, (i) el sistema eléctrico de las viviendas ubicadas en dicho sector, se encuentran funcionales y, sin que represente riesgo inminente alguno para sus ocupantes⁴²; (ii) la ubicación de los manjoles de alcantarillado, según el dicho de la testigo (el cual no fue controvertido), se encuentran ubicados de manera que, técnicamente, no representan inconveniente alguno y, finalmente, (iii) respecto de las tuberías y cableados para las acometidas del servicio a internet, no obra prueba alguna que demuestre que las viviendas no cuentan con las mismas.

Por su parte, en cuanto a las fotografías aportadas al proceso y, que pretenden demostrar la ocurrencia de los hechos, debe aclararse que estas solo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible definir su origen, ni el lugar, ni la época en que fueron tomadas, y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser comparadas con otros medios de prueba allegados al proceso, pues debe tenerse en cuenta

⁴² Ver informe a folios 454-455 cdr.3

13001-23-33-000-2017-00890-00

que, el H. Consejo de Estado⁴³ ha sostenido que estas "(...) son pruebas documentales que el juez está en la obligación de examinar bajo el criterio de la sana crítica, siempre y cuando se hayan verificado los requisitos formales para la valoración de ese tipo de medios probatorios, esto es, la autenticidad y la certeza de lo que se quiere representar."

Ahora bien, es de resaltar que en materia de acciones populares es el actor popular a quien corresponde la carga de probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyan la causa de la amenaza o vulneración de los derechos colectivos cuya protección reclama, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998⁴⁴.

Correlativamente, es deber del juez dictar sentencia con base en las pruebas allegadas válidamente al plenario, conforme lo exige el artículo 187 del CPACA⁴⁵ y 280 del CGP⁴⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, la procedencia de la acción popular está sometida a que, de los hechos de la demanda se pueda colegir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, comprendidos estos como intereses de representación confusa, toda vez que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas; de ahí que, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o

⁴³ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Sentencia de fecha 06 de mayo de 2015. Radicado: 05001-23-31-000-1997-02667-01 (30892)

⁴⁴ "**ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA.** La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos." (Subrayas y negrillas hechas por la Sala).

⁴⁵ "**ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

(...)"

⁴⁶ "**ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA.** La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.

(...)"

13001-23-33-000-2017-00890-00

viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda concluir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente protegerlos y/o a buscar la normalización de una situación que pueda ser protegida a través de la sentencia resultado de una acción popular.

Así las cosas, evidentemente se aprecia que la parte demandante no aportó ningún elemento probatorio para acreditar idónea y válidamente la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, simplemente se limitó a dar su versión e informe de los hechos, sin embargo, no se esmeró en traer conceptos, documentos o experticia técnica que acreditaran las presuntas problemáticas presentadas en las viviendas ubicadas en las manzanas 74, 75, 78 y 79 del barrio Ciudad del Bicentenario.

En conclusión, no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones, esto es, se pone en cabeza del actor popular el deber de describir y acreditar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda.

Acorde con lo anterior, la Sala negará el amparo de los derechos e intereses colectivos invocados en la presente acción.

6. CONDENA DE COSTAS

Al respecto, el Código General del Proceso (artículos 365 y 366), dispone que se condenará a la parte vencida al pago de las costas, las cuales se liquidarán por parte de la Secretaría de esta Corporación.

No obstante, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, dispone que:



13001-23-33-000-2017-00890-00

“ARTICULO 38. COSTAS. *El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar”.*

Al respecto, el mencionado artículo 38 de la Ley 472 de 1998 establece una excepción a la regla general, pues no siempre que el actor popular sea vencido en juicio o se encuentre en cualquiera otra de las causales de condena en costas previstas en el C.P.C, hoy CGP, es condenado al pago de éstas; pues para ello es necesario que la acción presentada “sea temeraria o de mala fe”; comoquiera que no se encuentra probado que la parte accionante actuó de esa forma, no habrá lugar a imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos e intereses colectivos al acceso a una infraestructura segura de servicios públicos, a la salubridad y seguridad pública y al goce de un ambiente sano; invocados en la presente acción popular, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: ENVIAR copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.



13001-23-33-000-2017-00890-00

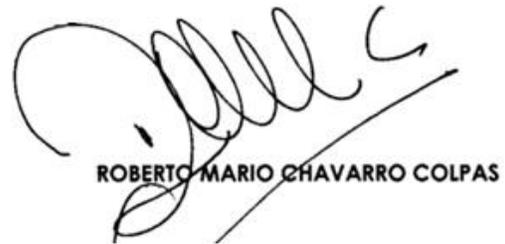
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: proyecto de providencia estudiado y aprobado en sesión de Sala de Decisión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS